



Auxilio a las Fuerzas de Seguridad

Un vigilante de seguridad ha sido sancionado por la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior, por no prestar auxilio a las Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Dos funcionarios de Policía lograron detener a cuatro ciudadanos búlgaros en el interior de un hipermercado, sin ser auxiliados por el vigilante de seguridad que prestaba servicio de vigilancia en el mencionado local, a pesar de pedir su colaboración

SUMARIO

- Auxilio a las Fuerzas de Seguridad.....	1
- Sentencia sobre formación permanente.....	2
- Legislación Española ante los Tribunales Comunitarios.....	4
- Fraude a entidades bancarias.....	5
- Control de acceso.....	6
- Centros de control.....	7
- Nueva TIP para el personal de seguridad privada	8
- Transporte de Fondos (blindaje en vehículos)	10
- Formación permanente	11
- Empresas explotadoras de centrales de alarmas	12
- Diploma de Guarda Jurado en un país de la Unión Europea	14
- Desempleados contratados por Ayuntamientos para funciones de vigilancia	16

CONSULTAS

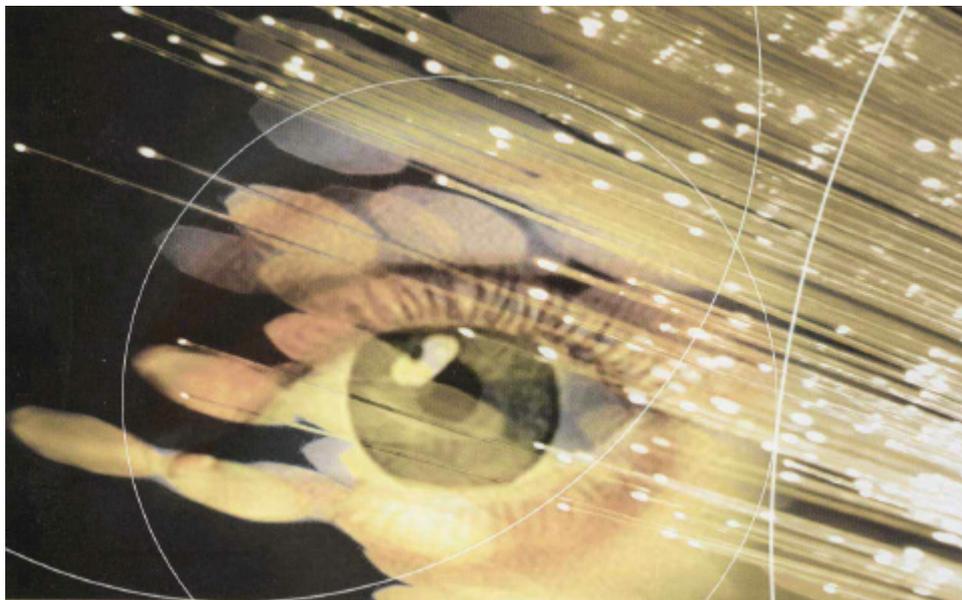
- Sucursales bancarias en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.....	18
- Acceso a los planos de planta de las entidades bancarias.....	18
- Plazos de adecuación R.D. 1123/2001.....	19
- Día de la Policía en Córdoba	20

Debido a la diferencia numérica entre funcionarios y detenidos, los policías actuantes solicitaron apoyo al vigilante de seguridad, sin ser atendidos con la prontitud y eficacia que exigía la intervención policial, permaneciendo inmóvil tal y como ha reconocido con posterioridad en su declaración en las dependencias policiales.

Ante tal circunstancia, por haber infringido el artículo 66.1 del Reglamento de Seguridad Privada, precepto este que es un desarrollo particular del artículo 23.1,g) de la Ley de S.P. que

configura como infracción muy grave la negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas de Seguridad en el descubrimiento y detención de los delincuentes, la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior le impuso una multa de 500.001 pesetas, sanción que fue recurrida mediante recurso contencioso administrativo, el cual ha sido desestimado mediante sentencia de la Audiencia Nacional.

Sentencia A.N.



SENTENCIA SOBRE FORMACION PERMANENTE

La Organización Sindical U.G.T. eleva las siguientes consultas:

¿ Es coincidente la interpretación del Ministerio del Interior con la del Tribunal Supremo sobre la obligación que tienen las empresas de seguridad, de garantizar la asistencia de su personal a los cursos de formación permanente? y en relación a este tema, ¿dispone la Unidad Central de

Seguridad Privada de mecanismos para hacer efectivo este derecho de garantía de asistencia a los cursos de formación, cuando existen empresas que ni siquiera tienen centros de formación homologados?

Estas consultas han motivado la respuesta de la UCSP a través de un informe en el que se le indica que, basta la lectura de las disposiciones reflejadas en los artículos

5.2 y 7.j de la Ley de Seguridad Privada, para llegar a la conclusión de que las empresas deberán garantizar la formación de su personal de seguridad.

Asimismo se le recuerda que el artículo 57.1) del R.S.P. según redacción dada por el R.D. 1123/2001, establece que las empresas de seguridad "garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización de las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización".

A tenor de las disposiciones reseñadas, las empresas habrán de garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. El incumplimiento de

estas garantías por parte de las empresas de seguridad, daría lugar a infracciones tipificadas tanto en la Ley como en el Reglamento, correspondiendo a la Administración velar por el cumplimiento de esta obligación

En cuanto a las disposiciones normativas concretizadas en la sentencia del Tribunal Supremo, la Unidad Central de Seguridad Privada las interpreta en la misma línea que la mencionada sentencia. Supone por tanto, facilitar los medios para que el personal de seguridad pueda cumplir con su obligación de formación permanente.

U.C.S.P.



LEGISLACIÓN ESPAÑOLA ANTE LOS TRIBUNALES COMUNITARIOS



La Comisión Europea ha llevado nuestra legislación a los Tribunales de Justicia, por considerar que las condiciones impuestas para la prestación de Servicios de Seguridad Privada son desproporcionadas.

Ante tal situación, el Ministerio del Interior del Estado Español ha iniciado un estudio para abordar las posibles modificaciones que afectan a los artículos de nuestra legislación objeto del conflicto y que podrían sintetizarse de la siguiente manera:

1.- Obligación de que las empresas de seguridad adopten la forma societaria.

El Ministerio del Interior está dispuesto a invertir dicho principio general, de forma que pase a constituir una excepción, siendo obligatoria en casos estrictamente imprescindibles.

Las excepciones serían las empresas dedicadas a la protección de personas, y las dedicadas al transporte, custodia y distribución de objetos valiosos y peligrosos, especialmente lo referido a explosivos.

2.- Prestación de garantías por parte de las empresas de seguridad.

Se estudia la posibilidad de admitir su prestación en cualquier tipo de entidad bancaria, aunque no disponga de establecimiento en España, siempre y cuando las cantidades depositadas estén a disposición de las autoridades españolas y especialmente, afectas a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actividad profesional de la empresa en nuestro país.

3.- Obligación de contar con un mínimo de medios humanos, materiales y técnicos.

Se podría aceptar reducir en un cincuenta por ciento dichos requisitos, excepto, para las empresas de transporte y custodia de explosivos, por la situación que vive España en materia de terrorismo, que no pueden ser objeto de rebaja alguna.

4.- Reconocimiento de la cualificación del personal de seguridad privada.

No existe inconveniente reconocer cualquier tipo de cualificación para poder desarrollar esta actividad en nuestro país, pero la formación deberá completarse con otros conocimientos previstos en la normativa española que no hayan quedado acreditados.

El proyecto de las reformas aludidas podría ser presentado en las Cortes Generales antes de que finalice el presente año y su tramitación estar concluida en el mes de mayo, del próximo año.

Secretaría Gral. Técnica M. I.



FRAUDE A ENTIDADES BANCARIAS



La detección de nuevas estafas a entidades bancarias, ha motivado la difusión de un comunicado, a todas ellas, con el fin de que adopten las medidas necesarias en evitación de nuevos hechos de similares características.

La Unidad Provincial de Seguridad Privada de Toledo, ha comunicado un nuevo procedimiento de Estafa a entidades de Crédito, que debido a las características que reviste, la Unidad Central de Seguridad Privada ha estimado conveniente darle la máxima difusión a través de la Sala de Coordinación, con el fin de que sea conocido por todos los Departamentos de Seguridad de las oficinas bancarias, y que sean activadas las medidas de seguridad que se estimen necesarias, al objeto de evitar la consumación de este fraude.

El "modus operandi" se produce de la siguiente forma:

El presunto estafador, por el procedimiento del buzoneo ó buscando en las basuras y papeleras, se hace con viejos recibos de entidades bancarias, así como facturas de las compañías del gas o de la luz.

Son en estos documentos donde figura además de la cuenta corriente, el DNI, nombre, apellidos y domicilio de la persona a la que se va a usurpar su identidad.

Con esta información en su poder realiza una fotocomposición, bien de su DNI o de otro que previamente ha sustraído, sustituyendo los datos por los del titular de los recibos conseguidos anteriormente y colocando su fotografía.

Con la fotocopia manipulada del DNI., y un resguardo de renovación del mismo, que habrá conseguido por sustracción u otros medios y también manipulado con la nueva identidad, se presentará en una oficina de la entidad bancaria y solicitará el saldo de la cuenta.

Con esta identidad falsa abrirá una o varias cuentas corrientes en oficinas de otra entidad o de la misma, pero siempre, en otra localidad distinta.

Una vez realizadas estas operaciones, solamente le queda elegir la localidad que más le convenga, personarse en una oficina bancaria de esa localidad, manifestar que es cliente, presentar el extracto de consulta de saldo, así como la fotocopia alterada del DNI y resguardo del mismo. Expondrá seguidamente al empleado de ventanilla, que le ha surgido un imprevisto, como puede ser la compra de una vivienda; un familiar enfermo; un viaje urgente, etc.

Asimismo, muestra interés por abrir una cuenta corriente en esa sucursal, con la intención de domiciliar los pagos que tendrá que afrontar, indica antes de que le pregunte el empleado, que hace unos días le han sustraído la cartera con la documentación y que por ese motivo utiliza una fotocopia de su DNI mientras se tramita la renovación del mismo, presentando para ello el resguardo manipulado.

El empleado comprueba en su terminal que los datos de la fotocopia coinciden con los del cliente y que la fotografía de la fotocopia es la de la persona que lo presenta.

Con estos datos que ha facilitado el cliente, le abrirá una cuenta a la que transferirá los fondos que le indique y le hará entrega de la cantidad en efectivo que le solicite, para hacer frente al imprevisto surgido.

Por último ordenará transferir efectivo a las cuentas previamente abiertas en otras entidades, donde una tercera persona con documentación falsa estará esperando para retirar el efectivo.

CONTROL DE ACCESO

La comprobación de identidad de las personas, por medio del D.N.I., que se establece en los controles de acceso a cualquier edificio o establecimiento deberá ser realizado por los vigilantes de seguridad

La Audiencia Nacional ha desestimado el recurso interpuesto por una empresa no autorizada para desarrollar actividades de vigilancia y protección, denominada "Servi 7, SL.", la cual se encontraba realizando control de acceso en la garita de entrada de un inmueble, mediante la identificación de las personas a través del DNI.

Las comprobaciones las realizaba un empleado con la categoría de "mozo" según su contrato de trabajo, vestido con pantalón azul y camisa blanca con anagrama a su lado izquierdo con la leyenda "SERVI 7 SL."

Estas actividades que constituyen prestación privada de servicios de vigilancia y protección, sólo puede ser realizadas por los vigilantes de seguridad y no por otras personas, como es el caso de este empleado, al establecerlo así los artículos 11.1.b) de la Ley y el 77 del Reglamento de Seguridad Privada.

Con el fin de eludir la sanción, las empresas no autorizadas para desarrollar actividades de seguridad suelen manifestar que, los controles de acceso a los inmuebles pueden ser efectuados por personal distinto al de seguridad privada, quedando por tanto estas funciones fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Basta la lectura de la Disposición Adicional 3ª de la L.S.P. y la Disposición Adicional 1ª del R.S., para llegar a la conclusión que, estos empleados no deberán utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los utilizados por los vigilantes de seguridad, ni realizar comprobaciones de identidad mediante la solicitud del DNI, lo que no ha sucedido en este caso, cometiéndose infracción tipificada como muy grave en los artículos 22.1.a) de la Ley y 128 del Reglamento que la desarrolla.

Sentencia A.N.



CENTROS DE CONTROL

Al personal que gestione los centros de control, tenga la denominación de operador o cualquier otra, no se le exigirá la condición de personal de seguridad privada, aunque puedan ser también atendidas por ellos.



¿Deben de ser los centros de control atendidos por personal de seguridad privada?.

La U.C.S.P. ha venido sosteniendo como criterio general, que una correcta aplicación de la L.S.P. pasaría a reservar al personal de seguridad privada estrictamente las funciones de vigilancia y seguridad activa de bienes y personas y el control de sistemas de seguridad, entendiéndose por vigilancia y seguridad activa, aquella que incluye la posibilidad de repeler cualquier agresión al bien que se vigila.

De aquí se derivaba que los vigilantes de seguridad deberían realizar la función de control de sistemas de seguridad, correspondiéndoles en síntesis, la gestión

de los comúnmente denominados "centros de control".

Tras una lectura y estudio pormenorizado, ni la L.S.P. ni su Reglamento hacen alusión alguna a "centros de control", sino únicamente a centrales de alarma. En cuanto al personal que debe atender la central de alarmas, establece el Reglamento que deberán ser atendidas por los operadores necesarios, que nunca podrán ser menos de dos.

En consecuencia, ante lo expresado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La normativa de seguridad privada no contempla la obligatoriedad de que sea el vigilante de seguridad priva-

da quien atienda los "centros de control" de establecimientos comerciales.

2. No se ha encontrado base jurídica suficiente en dicha normativa para exigir que las actividades que se lleven a cabo en los centros de control, tengan que ser desempeñadas por vigilantes de seguridad.

3. Se considera en resumen que los centros de control no tienen que ser atendidos necesariamente por personal de seguridad, pudiendo prestar servicios en los mismos los operadores o el personal técnico especializado.

El personal que gestione los centros de control, tenga la denominación de operadores o cualquier otra, no se le exigirá la condición de personal de seguridad privada, aunque puedan ser también atendidas por ellos.

U.C.S.P.

NUEVA T.I.P. PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

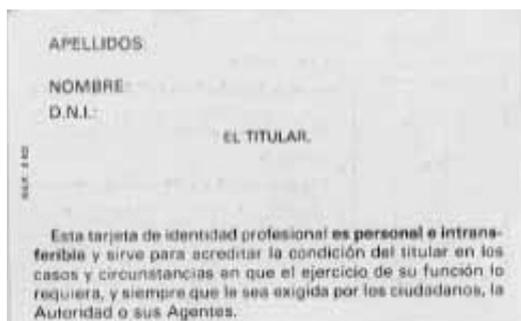
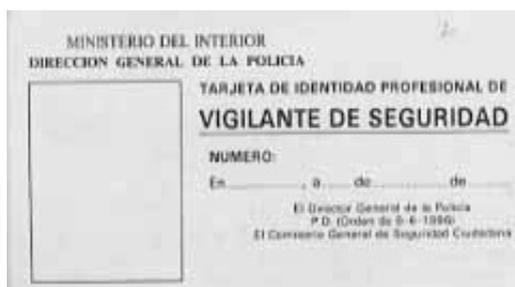
La Unidad Central de Seguridad Privada, ha sido dotada de equipos que destinará a la confección de la nueva Tarjeta de Identidad Profesional de seguridad, que establece la Orden del 10/01/01.

Estos equipos, consistentes en dos scanners y dos impresoras, están dotados de medios tecnológicos que permiten en la elaboración de la nueva credencial, incorporar unos elementos de seguridad que dificultan su falsificación, respondiendo asimismo a las exigencias de calidad y durabilidad que cualquier documento de estas características requiere.

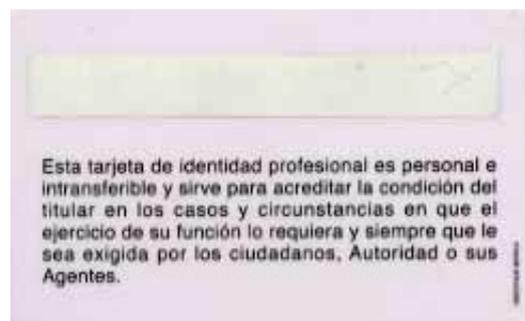
En su diseño se han introducido diversas mejoras, como la de no tener que imprimir el reverso por venir este ya preimpreso, que van a permitir una mayor agilidad en su elaboración y por tanto, una reducción muy considerable en los plazos de entrega de la mencionada Tarjeta de Identidad Profesional.



TARJETA ANTIGUA



TARJETA NUEVA



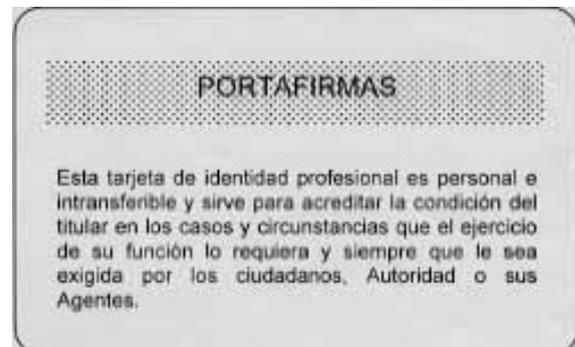
Los elementos de seguridad incorporados tienen las siguientes características:



- **Anverso:** Sobre fondo blanco, escudo constitucional de 12,5mm. repetido a intervalos horizontales de 19mm. y verticales de 16mm. en tinta ultravioleta.

- **Reverso:** Sobre fondo blanco, banda porta firmas normalizadas de 76x10 mm. a una distancia de 8 mm. del borde superior.

Debajo de esta banda, en tinta negra y fuente Arial de 9 puntos, el texto conforme a la Orden Ministerial de Interior de 10-05-02.



Dpto. Informática CGSC



ADECUACIÓN DE NIVELES DE BLINDAJE EN VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE FONDOS

Con fecha 01-08-2002, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior ha aprobado una ampliación del período de adaptación para los vehículos blindados del transporte de fondos.



Los requisitos de carácter técnico que deben reunir los vehículos blindados para el transporte y distribución de fondos valores y objetos peligrosos, están recogidos en la Orden Ministerial del 23-04-1997. Esta misma Orden establece un período transitorio de cinco años para la adaptación al nivel de resistencia A-30, de aquellos vehículos que las empresas de seguridad venían utilizando con anterioridad a dicha Orden y que disponían de un nivel de blindaje A-20 y A-10.

LA RESISTENCIA DE LOS NIVELES

- A-30

Quedó establecido el nivel A-30 por ser considerado necesario para evitar o cuando menos tratar de disuadir o retardar un posible ataque, tanto a la dotación del vehículo como al efectivo que transporta. Este nivel es considerado suficiente para recibir un ataque de un arma fusil de asalto Cetme. Calibre 7'62, munición 7'62 x 51 Nato Español; velocidad 780 +- 30 m/s; distancia 10 m.

- A-10

Aquellos vehículos que disponen de un nivel de blindaje A-10, soportan el disparo de un revolver calibre 357 mágnun, munición de alta velocidad, punta plana semiblindada, con una velocidad de impacto 410 +- 30 m/s.

- A-20

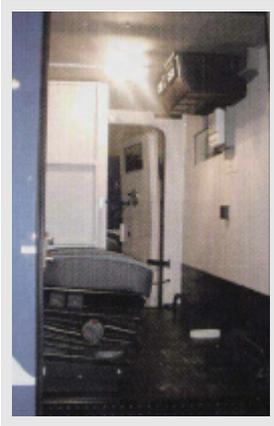
El nivel de blindaje A-20, corresponde a la resistencia de un revolver calibre 44 mágnun, munición de punta plana semiblindada con una velocidad de impacto 430 +- 30 m/s.

Recordamos que los últimos intentos de robo a vehículos blindados en nuestro país (Vigo y Alicante), tuvieron lugar mediante la utilización de explosivos y en ambos casos no se lograron los objetivos al disponer los vehículos de nivel de blindaje A-30.

PLAZOS DE ADECUACIÓN

El plazo de adecuación de los vehículos para el transporte de fondos, valores y objetos peligrosos, terminaba el pasado día dos de agosto del presente año.

Al existir todavía un número considerable de estos vehículos con nivel de blindaje A-20 y A-10, que no han podido adaptarse al nivel A-30, algunas empresas de seguridad solicitaron, antes de la finalización del plazo de cinco años que establecía la mencionada Orden, mediante escritos dirigidos al Ministerio del Interior, así como en reuniones



mantenidas con la U.C.S.P. , una moratoria del período transitorio, de entre dos o tres años, que les permitiera adecuar su flota a las previsiones de la normativa.

NUEVO PERIODO DE ADAPTACIÓN

Estas circunstancias han motivado que la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, haya elaborado un Proyecto de Orden sobre la adecuación de los vehículos blindados, que fue aprobada y publicada en el BOE número 183, de fecha 01-08-02 y en la que se establece que el período de adaptación será de dos años para los vehículos con nivel de blindaje A-20, y de dieciocho meses para los que dispongan de un nivel de blindaje A-10, a razón de un tercio por semestre de los vehículos que disponga cada empresa de estas características (A-10), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, reservándose a los funcionarios policiales pertenecientes a las distintas Unidades de Seguridad Privada, el control de que dicha adecuación se esta llevando a efecto.

U.C.S.P.

FORMACION PERMANENTE

Las empresas de seguridad están obligadas a garantizar la asistencia de su personal a los cursos de Formación Permanente (Art. 57 del R.S.P. modificado por el R.D. 1123/2001).

La finalidad de la Formación Permanente es el mantener y ampliar la aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones o actividades que les están atribuidas al personal de seguridad privada.

Una sentencia del Tribunal Supremo establece la obligación contraída por las empresas de seguridad respecto a la Formación Permanente de su personal, al declarar que las empresas de seguridad, definidas como entidades dedicadas a actividades complementarias y subordinadas de la seguridad pública, sometidas a autorización administrativa, están condicionadas a la exigencia de que garanticen "la formación y actualización profesional de su personal de seguridad" (Art. 5.2 L.S.P.) para lo que pueden establecer los correspondientes centros y contar con los medios de formación.

La garantía supone en este contexto, la obligación de proporcionar los medios para que se cumpla esa formación y ello implica la obligación de prestarla directamente o bien de financiarla, pues no se trata de una garantía de mera asistencia como dice el Reglamento, sino de una obligación mas amplia "garantizar la formación", como establece el Art. 5.2 de L.S.P.

Sentencia T. S.



CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE CENTRALES DE ALARMAS

CONTENIDO:

1. Interpretación del artículo 50 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre

2. Comunicación de señales de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por parte de las centrales de alarma.

3. Fuerzas y Extensión y límites del auxilio y colaboración con las Cuerpos de Seguridad, en casos de señales de alarma.



Por parte de algunas empresas de seguridad privadas se han elevado varias consultas solicitando un informe sobre diversas cuestiones relacionadas con la actividad de las empresas explotadoras de centrales de alarmas, en concreto sobre la existencia de falsas alarmas y el consiguiente procedimiento sancionador, sobre la obligación de comunicar las señales de alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sobre la extensión y límites de la colaboración con ellas en caso de alarmas.

En relación a todo ello y una vez conocido el informe emitido al respecto por la Dirección General de la Policía, en cuanto órgano específicamente competente por razón de la materia, esta

Secretaría General Técnica pone de manifiesto lo siguiente:

1. Interpretación del artículo 50 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre

El artículo 13.4 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece que los establecimientos obligados a la adopción de medidas de seguridad serán responsables del efectivo funcionamiento de las mismas, sancionándose en el artículo 23.ñ) de dicha Ley el que dichas medidas de seguridad no funcionen o lo hagan defectuosamente.

El apartado 2 del mencionado artículo 50 del Reglamento de Seguridad Privada define, en sentido positivo, como falsa "toda alarma que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial", y, en sentido negativo, no tendrá tal consideración la mera repetición de una señal de alarma causada por una misma avería dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ésta se haya producido. Pero, a efectos sancionadores, la normativa no determina ni cuantifica un número mínimo de alarmas falsas para poder incoar procedimiento sancionador a un establecimiento obligado, por lo que una interpretación literal de la norma nos llevaría a la conclusión de que una sola

alarma producida en un establecimiento obligado, por defectuosa utilización o funcionamiento del sistema de seguridad, y que haya dado lugar a intervención policial, sería sancionable.

Ello no obstante, por la Unidad Central de Seguridad Privada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana se estima que tal interpretación literal es demasiado estricta, por lo cual se viene aplicando en la práctica, como norma general, y por coherencia con lo dispuesto en el apartado 1 de repetido artículo 50, el criterio de que deben existir al menos cuatro falsas alarmas en el plazo aproximado de un mes, o un número mayor en un período de tiempo también superior, para que pueda iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador. Incluso la existencia de tres falsas alarmas en el plazo aproximado de un mes, podría dar lugar a tal incoación, si de circunstancias fundamentales, concurrentes en el supuesto de hecho concreto, así resultase.

2. Comunicación de señales de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por parte de las centrales de alarma.

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan aspectos en materia de medidas de seguridad, establecen como obligación de las centrales de alarma que, "antes de comunicar a los servicios policiales las alarmas, deberán verificarlas por los medios técnicos de que dispongan", constituyendo infracción tipificada como grave en el artículo 149.8 del Reglamento de Seguridad Privada, "transmitir señales de alarma con retraso injustificado o

comunicar falsas incidencias por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa"

Por tanto, no habrá lugar a la incoación de procedimiento sancionador, aún cuando de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad resulte tratarse de una falsa alarma, cuando las señales de alarma comunicadas a dichas Fuerzas y Cuerpos hayan sido previamente verificadas a través de los medios técnicos de que disponga la central (en función de la tecnología de la central de alarmas, de la tecnología del sistema de seguridad instalado en el establecimiento obligado, y del tipo de conexión entre ambos establecimientos -unidireccional, bidireccional integral, etc.-), y siempre que no concurra deficiencia o defectuoso funcionamiento imputable a la central de alarmas de que se trate.

Este es el criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo la Unidad Central de Seguridad privada y que, ha quedado plasmado en los informes preceptivos que el órgano competente de la Dirección General de la Policía debe emitir con carácter previo a la formulación de propuesta de resolución, en los procedimientos por faltas graves y muy graves (artículo 159 del Reglamento de Seguridad Privada)

3. Fuerzas y Extensión y límites del auxilio y colaboración con las Cuerpos de Seguridad, en casos de señales de alarma.

Respecto a las centrales de alarma, la extensión del auxilio y colaboración viene dada por el contenido de su función, consistente en la "recepción, verificación y transmisión de dichas señales" que, en tales términos, definen el artículo 5.1.f) de la Ley 23/1992 y el artículo 1.1.f) de su Reglamento de desarrollo.

Los límites del auxilio y la colaboración resultan de un adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del citado Reglamento, y, en el mismo sentido, del apartado vigésimo sexto de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 (en síntesis, el deber de verificar las alarmas por los medios técnicos de que se dispongan, antes de efectuar su comunicación a los servicios policiales).



Respecto a los establecimientos obligados a la adopción de medidas de seguridad, cabe entender que la extensión de la obligación de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, viene dada por el contenido del artículo 13,4 de la Ley Orgánica 1/1992 ("Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida...").

En consecuencia, los límites de auxilio y colaboración resultan del adecuado cumplimiento del artículo 13.4 mencionado y del contenido del Título III del Reglamento de Seguridad Privada, relativo a las medidas de seguridad, cuya vulneración será constitutiva de las infracciones previstas en el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/1992, y en el artículo 155.1.2ª.c) del repetido Reglamento.

Secretaría Gral. Técnica M.I.

RECONOCIMIENTO DE UN DIPLOMA DE GUARDA JURADO OBTENIDO EN UN PAÍS DE LA UNIÓN EUROPEA



Por parte de un particular holandés se recibió un escrito en el que se formulaba una consulta sobre la posibilidad de reconocimiento, por las autoridades españolas, de un diploma de guarda jurado que había obtenido en su país, con vistas a poder ejercer funciones de vigilante jurado en España.

Respecto a dicha consulta, una vez conocido el informe emitido al efecto por la Dirección General de la Policía, esta Secretaría General Técnica expone su parecer a través de las siguientes consideraciones:

Para obtener la correspondiente habilitación como vigilante de seguridad, de acuerdo con la vigente normativa española, es preciso superar las pruebas que convoca la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento

de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995), en relación con el apartado noveno de la Orden del Ministro de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995 (BOE núm. 169, de 17 de julio de 1995).



Dichas normas exigen reunir, en la fecha de terminación del plazo de presentación de la solicitud para participar en las pruebas que se convoquen, los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales (artículo 53 del Reglamento de Seguridad Privada)

- Ser mayor de edad
- Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesaria para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas
- Carecer de antecedentes penales.
- No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.
- No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de seguridad.
- No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigaciones privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.

2. Requisitos específicos (artículo 54 del Reglamento de Seguridad Privada)

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, el personal de seguridad habrá de reunir, para su habilitación, los determinados en el presente artículo, en

función de su especialidad:

Vigilantes de seguridad:

- No haber cumplido los cuarenta años.
- Estar en posesión del título de graduado escolar, de graduado en educación secundaria, de formación profesional de primer grado, u otros equivalentes o superiores.
- Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del citado Reglamento y en los apartados cuarto y sexto de la Orden de 7 de julio de 1995, los aspirantes a vigilantes de seguridad deberán realizar un curso de formación en un centro de formación autorizado por la Secretaría de Estado de Seguridad, cuya superación dará lugar a la expedición del correspondiente diploma acreditativo, el cual habrá de presentarse con la solicitud de participación en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 58 del repetido Reglamento y el apartado noveno de la mencionada Orden Ministerial.

En cuanto al personal de seguridad que haya obtenido la autorización o habilitación en otro Estado miembro para prestar este tipo de servicios, podrían tenerse en cuenta los diplomas o cualificaciones obtenidos en dicho Estado para el ejercicio de la profesión en cuestión, a fin de determinar su equivalencia con la formación exigida en nuestro país y convenir, en su caso, la necesidad de que la misma sea completada en aquellos aspectos que no queden cubiertos por la formación obtenida en su país de origen.

Por tanto, y en respuesta concreta a la consulta formulada, cabe señalar que podría tenerse en cuenta su diploma de guarda jurado obtenido en Holanda, a efectos de otorgarle la habilitación correspondiente y, así, poder ejercer funciones como vigilante de seguridad en España. No obstante, es necesaria la traducción al castellano de dicho diploma, para poder determinar si la formación exigida en nuestro país es equivalente con la obtenida en Holanda.

Por otra parte, aún cuando pudiera tenerse en cuenta tal cualificación, la misma no sería título suficiente para otorgarle la habilitación como vigilante de seguridad, sino que sería necesario, además, que superase las pruebas convocadas al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad, a efectos de acreditar el conocimiento de la normativa española en esta materia, completándose así las posibles carencias de formación.



Secretaría Gral. Técnica M.I.

POSIBILIDAD DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN CONTRATAR A DESEMPLEADOS PARA FUNCIONES DE VIGILANCIA



Por parte de alguna Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se formuló consulta sobre la posibilidad legal de que los Ayuntamientos puedan contratar directamente, como personal laboral, a personas desempleadas para realizar alguna de las funciones de policía local establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sobre dicha cuestión, esta Secretaría General Técnica se ha manifestado de la siguiente manera:

1.- Cuestiones planteadas.

La representación sindical de CC.OO denuncia ante la Delegación del Gobierno la contratación por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) de varias personas desempleadas como personal de apoyo a la Policía Local, para la realización de funciones de vigilancia preventiva en tareas de seguridad ciudadana, vulnerando, a su entender, el Reglamento de Seguridad Privada.

Consultada la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Sevilla de la Dirección General de la Policía, ésta, en el informe remitido a la Delegación del Gobierno confirma la existencia de personal contratado por el citado Ayuntamiento, prestando servicios de vigilancia preventiva, entre las que se menciona la patrulla por las calles cercanas de los colegios, la apertura y cierre de los mismos y la entrada y salida de alumnos, en vehículos propiedad del Ayuntamiento con el distintivo "Vigilancia" y vistiendo uniforme, concluyendo dicho informe con la conveniencia de consultar a este Centro Directivo, puesto que tal tipo de contratación se está produciendo en otros Ayuntamientos, sobre la posibilidad de que éstos contraten directamente como personal laboral a personas para realizar algunas de las funciones establecidas en el artículo 53 de la LOPCS.

2.- Consideraciones.

Si bien de la documentación remitida por la Delegación del Gobierno no resultan del todo claras las características de las funciones que realiza el personal contratado por el Ayuntamiento, parece desprenderse que las mismas consisten básicamente en la vigilancia de las vías públicas, función que por su finalidad preventiva de la comisión de actos delictivos se encuentra implicada en el mantenimiento de la seguridad pública (excluyéndose, por tanto, del ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada), atribuido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por tanto, su prestación por la Policía Local es indudablemente la forma natural de su ejercicio, pese a lo cual no puede descartarse a priori la posibilidad de prestación de tal servicio por otros colectivos.

Efectivamente, aun cuando del tenor de la LOFCS pudiera deducirse que tal servicio únicamente puede efectuarse por la Policía Local, o, caso de que ésta no exista, por otro tipo de personal que realice funciones de vigilancia y custodia de bienes, servicios e instalaciones (Guardas, Vigilantes, Alguaciles, etc.), no existe razón alguna para que allí donde exista Policía Local pueda crearse también, dentro de la Subescala de Servicios Especiales, la clase de "Auxiliares de la Policía Local", cuyos miembros tendrán la consideración de auxiliares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 172.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

En el caso que nos ocupa, el personal contratado realiza labores de apoyo a la Policía Local, ligadas a la seguridad en vías públicas, tratándose de un servicio local que implica el ejercicio de autoridad, por lo que resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 92 de la LBRL, según el cual son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto Funcionario, las que impliquen ejercicio de autoridad.

3.- Conclusiones.

Las funciones desempeñadas por el colectivo descrito en la consulta remitida parecen incardinarse en el ámbito de la seguridad pública, excluyéndose, por tanto, la aplicación de la normativa referente al campo de la seguridad privada.

Los municipios pueden crear Cuerpos Auxiliares de la Policía Local, cuyas funciones implican ejercicio de autoridad, debiendo sus miembros tener la consideración de funcionarios de carrera pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, con lo que se excluye la contratación laboral de personal que ejecute funciones con las características descritas.

Secretaría Gral. Técnica M.I.

CONSULTAS



SUCURSALES BANCARIAS EN POBLACIONES DE MENOS DE 10.000 HABITANTES

El Departamento de Seguridad de una entidad bancaria ha realizado consulta a la Unidad Central de Seguridad Privada, sobre el proceso a seguir en aquellas sucursales bancarias que no disponen de algunas de las medidas de seguridad obligatorias, por estar instaladas en poblaciones, que en el momento de la apertura, su población no superaba los 10.000 habitantes y con el paso del tiempo se supera dicho tope poblacional.

En escrito remitido a ese departamento de seguridad, la U.C.S.P. comunica que según la Disposición Final II de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 es la Secretaria de Estado del Ministerio del Interior, quien actualiza cada dos años las poblaciones a las cuáles se les exigen medidas de seguridad obligatorias, tomando como base el número de habitantes y el número de robos con intimidación conocidos.

U.C.S.P.

ACCESO A LOS PLANOS DE PLANTA DE ENTIDADES BANCARIAS



Ante el estudio que han realizado los funcionarios policiales de seguridad privada de Ceuta, sobre los riesgos que pueden provocar el robo por el procedimiento del "butrón" en entidades de crédito, solicitaron al Director de

una oficina bancaria en esa localidad, copia de los planos de planta actualizados de todas las sucursales que disponían en Ceuta, omitiendo la entidad bancaria tal remisión, por lo que elevaron consulta a los Servicios Centrales de Seguridad Privada por si tal omisión es constitutiva de infracción tipificada en la normativa.

Esta consulta ha motivado la elaboración de un informe por parte de la UCSP, en el que se pone de manifiesto, la necesidad de las oficinas bancarias de facilitar todos los datos que sean requeridos por los funcionarios policiales en sus inspecciones, para poder llevar a cabo el examen, comprobación y correcto funcionamiento de las medidas de seguridad, amparándose para ello en el art. 136 del R.S.P.

Evidentemente, para poder constatar la correcta instalación de todos los elementos, aparatos o dispositivos de seguridad dispuestos en las entidades bancarias, se hace necesario para los funcionarios el solicitar los planos de planta, donde de forma pormenorizada se especifican la ubicación de los mismos.

Por tanto, la negativa por parte de la entidad de facilitar los datos requeridos, puede ser constitutivo de una infracción grave según el art. 23.m) de la Ley Orgánica 1/92 sobre Protección de Seguridad Ciudadana.

U.C.S.P.

Plazos de adecuación R.D.1123/2001

Un grupo bancario, desea saber, según escrito remitido a la Unidad Central de Seguridad Privada, cual es el procedimiento que deben adoptar, para llevar a cabo la verificación policial que indica la disposición transitoria quinta (plazos de adecuación), de la modificación última del R.D.2364 que viene a decir: "Las cámaras acorazadas de efectivo quedarán eximidas del cumplimiento del deber de adaptación a las medidas de seguridad cuando los servicios policiales verifiquen la imposibilidad física de llevar a cabo tal adaptación y siempre que las citadas cámaras se doten de las medidas complementarias de carácter electrónico que se determinen"



En relación a este mismo tema, nos recuerda la propia disposición transitoria que, "las medidas correspondientes a cámaras de cajas de alquiler, serán exigibles a aquellas que se instalen por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas de desarrollo"

El grupo bancario entiende, que este párrafo contradice al anterior, puesto que en uno te obliga a adaptar la cámara acorazada y ante su imposibilidad, proceder a una verificación policial, mientras que a continuación, se recoge, que las medidas de las cámaras acorazadas, serán exigibles a aquellas que hayan sido instaladas a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa reguladora, entendiendo que las anteriores no necesitan ningún tipo de modificación.

La U.C.S.P. responde:

Para llevar a cabo la verificación de las cámaras acorazadas de efectivo en las que resulte imposible su adaptación física, será necesario la petición individual de esa verifi-

cación por cada cámara, a la Unidad Policial correspondiente.

Además debe indicarse que no existe contradicción alguna puesto que se distinguen tres supuestos:

a) Cámaras construidas con anterioridad a la Orden 23-04-97, las cuáles deberán adecuarse en el plazo de 5 años, siguiendo el procedimiento determinado por la Disposición Adicional Segunda R.D.1123/2001, que especifica que deberán dotarse de medidas complementarias de carácter electrónico, cuando exista la imposibilidad

física de llevar a cabo, la adecuación siendo esto verificado por los servicios policiales competentes.

b) Cámaras construidas con posterioridad a la Orden de 23-04-97, que se construirán de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden.



c) Cámaras construidas con posterioridad al Real Decreto 1123/2001; en este supuesto, las cámaras acorazadas que se construyan, serán realizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial 23-04-97, hasta que no se lleve a cabo el nuevo desarrollo normativo del R.D.1123/2001.

U.C.S.P.

DÍA DE LA POLICÍA EN CÓRDOBA

Con motivo de la festividad de los Santos Ángeles Custodios, han sido entregadas en la ciudad de Córdoba, las condecoraciones a los funcionarios policiales y personal de seguridad privada en reconocimiento a su labor y esfuerzo diario.

Las condecoraciones fueron impuestas por el Comisario Provincial y el Subdelegado del Gobierno en un emotivo acto que tuvo lugar el pasado día 2, de octubre, en la sede de la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Córdoba.

Una vez más se viene a reconocer con estos premios la colaboración que viene realizando día tras día el sector privado con el Cuerpo Nacional de Policía en defensa de las libertades y derechos de los ciudadanos.

El propio Comisario Provincial definió esta jornada como "un día de camaradería y comunión", resaltando la función principal que tienen encomendada los agentes policiales: garantizar la seguridad de la sociedad.

De igual forma, y en la misma línea, el Subdelegado del Gobierno destacó la coordinación y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como respuesta precisa a los problemas de delincuencia que merecen la atención de todos los ciudadanos.

Esta garantía, reforzada con el apoyo prestado por el sector privado, es reconocida por la policía, que vestida de gala en el día de su patrón, ha hecho entrega de unas distinciones a los vigilantes de seguridad por la colaboración, auxilio y apoyo que nos han prestado a lo largo del año en el desempeño de sus funciones.

S.P. Córdoba

